



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120-2020

En el proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR ALONSO MÚNERA GIL contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A., procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Manifiesta la recurrente que interpone el recurso en primer lugar con base en los lineamientos del Código General del Proceso, contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 366; y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1887 de 2003, que fijó los parámetros para la liquidación de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta estos parámetros y la modificación que sufrió la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenarle a PROTECCIÓN S.A., a trasladar los gastos de administración durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado a este fondo, no resulta ajustado a derecho el valor fijado por el Despacho mediante auto del 21 de febrero de la anualidad, en la suma de \$828.116, por concepto de costas procesales.

Por otra parte, señala que, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la finalidad de la actuación desplegada, el Juez fijará las agencias en derecho atendiendo las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, los cuales no fueron tenidos en cuenta, al momento de liquidar este concepto.

En consecuencia, solicita al Despacho disminuir el valor de las costas fijadas mediante auto interlocutorio 061 de 2020.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó el 2 de mayo del 2016.

En este acuerdo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. En el párrafo del numeral 2.1.1 en lo pertinente aduce:

A favor del trabajador.

(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...) PAR. — Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el caso, resulta procedente indicar a la apoderada recurrente que no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas, por cuanto la sentencia de primera instancia sufrió modificaciones en segunda instancia, pero estas no alteraron la naturaleza de la orden, es decir, continuó siendo una obligación de hacer; consistente en el traslado de aportes y rendimientos de la cuenta individual del demandante del fondo de pensiones del RAIS al RPMPD.

Por tal motivo, al tratarse de una demanda sin cuantía, máxime cuando en la parte resolutive de la sentencia no se ordenó el pago de sumas en concreto, este Despacho según la norma aplicable al caso tasó las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la decisión, valor que se ajusta a lo dispuesto en la Ley.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los criterios establecidos en el acuerdo antes mencionado, NO SE REPONE el auto que liquidó las costas, y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, portador (a) de la T.P. 215.000 del C. S. de la J.

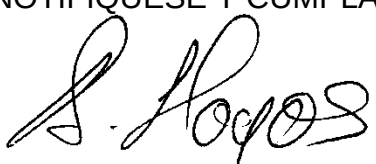
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente y la expedición de las copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 840-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por FREDDY HERNANDO SÁNCHEZ CARDONA contra el PARISS Y OTROS, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA contra EL COLOMBIANO S.A. Y CÍA S.C.A., procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la apoderada de la sociedad demandada, una vez vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Como sustento de la nulidad manifiesta la parte demandada:

- El 13 de marzo de la anualidad, fue recibida en las dependencias de la compañía, citación para diligencia de notificación personal, mediante correo certificado, indicando que debía presentarse personalmente al Despacho, para notificarse dentro del proceso de la referencia.
- El día 12 de marzo, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, la cual ha sido prorrogada hasta el 1° de septiembre.
- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020, por lo que los términos para que la compañía compareciera al Despacho, comenzaban el 1° de julio.
- Mediante Acuerdo del 12 de julio de la anualidad, se suspendieron los términos desde el 13 de julio al 26 de julio, para los juzgados que se encontraban ubicados en la Comuna 11 de la ciudad de Medellín.
- El 6 de julio, fue recibida por la demandada, la citación por aviso, en la que se adjuntó el auto admisorio de la demanda y copia de esta.
- La compañía al darse cuenta, que la citación no tenía los anexos de la demanda, solicitó al Despacho y al demandante por medio de correo electrónico, le fueran remitidos estos documentos.
- Bajo el Decreto 806 de 2020, se dispuso la obligación para la parte demandante de aportar la demanda y sus anexos para notificar a los demandados. Obligación que surge para los procesos en trámite, y que no se cumplió dentro del presente proceso, ya que los anexos fueron enviados posteriormente, dejando a la demandada sin elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

La parte demandante, dentro del término de traslado, se pronunció e indicó que la entidad contaba con 5 días a partir del levantamiento de la suspensión de términos para notificarse y contestar la demanda a través de los medios virtuales, y que la demanda fue radicada de manera física bajo los parámetros de la normativa laboral.

La notificación por aviso se realizó dentro de los términos legales y fue recibida el 6 de julio de 2020, por lo que la demandada, no puede pretender se decrete la nulidad de trámites normados por fuera del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera:

Sobre las causales de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone en lo que interesa a este asunto:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).

Respecto del trámite para la notificación de las demandas en asuntos laborales, establece el art. 41 del CPTSS

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Por último, el Decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Bajo esta normatividad resulta evidente que se equivoca la parte demandante en cuantos a los argumentos presentados para oponerse a la declaración de la nulidad del trámite de notificación a la demandada. En los asuntos laborales y de la seguridad social no tiene aplicación el procedimiento de notificación por aviso contemplado en el Código General del Proceso (CGP), por cuanto el art. 41 del estatuto procesal del trabajo contempla la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda de manera **personal**, y cuando esta no es posible debe acudir al emplazamiento, previa notificación al curador ad-litem nombrado por el Despacho (art. 29 CPTSS).

Ningún efecto, en consecuencia, tuvieron las notificaciones personal y por aviso enviadas por la parte demandante a la demandada, sin importar, incluso, que hubiesen sido recibidas en la sede registrada en el certificado de existencia y representación legal. El efecto de notificación de la demanda, en los asuntos laborales, se da única y exclusivamente con la presencia personal del destinatario de la notificación en la sede del juzgado, o mediante el trámite de emplazamiento consagrado en el art. 29 del CPTSS.

Y si consideramos que en el caso concreto debe aplicarse el Decreto 806 de 2020, llegaríamos a la misma conclusión de inexistencia de la notificación personal a la demandada porque, este decreto estableció en el art. 8 que la notificación por medios electrónicos exigía el envío de copia de los anexos de la demanda, requisito que con justa razón echa de menos la demandada.

Le asiste razón, en consecuencia, a la demandada, al afirmar que no fue debidamente notificada con los actos procesales adelantados por la parte demandante, consistentes en la remisión por correo certificado de las notificaciones personal y por aviso. Sin embargo, no hay lugar a declarar ninguna nulidad de la notificación a la demandada, por la sencilla razón que en este proceso, por parte de este Despacho, no se ha emitido ninguna actuación tendiente a declarar la notificación personal de la demandada, y la consecuente declaración de confesa por haber presentado una respuesta a la demanda extemporánea.

No se puede declarar la nulidad de un acto judicial inexistente. Las meras actuaciones de la parte demandante remitiendo unos correos certificados no tienen ninguna consecuencia por sí mismas hasta que el juzgado se pronuncie estableciendo unas consecuencias de esos actos, declarándolos válidos o inválidos. En ese momento surge la posibilidad para las partes de oponerse a la decisión del juzgado interponiendo los recursos pertinentes.

En estos términos, se declara que las comunicaciones enviadas por la parte demandante a la demandada no cumplieron los requisitos para entender la existencia de la notificación personal en los términos del art. 41, literal A, num. 1 del CPTSS, sin embargo, toda vez que la sociedad demandada presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 5 de agosto de la anualidad, se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del CGP.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por EL COLOMBIANO S.A. Y CÍA S.C.A.

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA DURANGO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. 89.000 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. No se declara la nulidad reclamada por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada EL COLOMBIANO S.A. Y CÍA S.C.A., con la contestación de la demanda enviada al correo electrónico de este despacho el día 5 de agosto de los corrientes.

TERCERO. Por cumplir con los requisitos señalados en el art. 31 del CPTSS, se admite la contestación de la demanda presentada por EL COLOMBIANO S.A. Y CÍA. S.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA DURANGO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. 89.000 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020. SECRETARÍA
--

Proyectó: MMU